

24471 (Radicado 2012-00940) 302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	REVOCATORIA EFECTO DEL RECURSO
NOMBRE	OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMSC BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	24471-2012-00940
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de revocatoria del numeral segundo del auto del 10 de febrero de 2020 que **concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo** -contra el auto del 5 de noviembre de 2019- que invoca el defensor del condenado **OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.670.996** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 fijó la pena que deberá descontar **OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ** en **201 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de diez años, por las siguientes sentencias:

1-Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de agosto de 2016, de 78 meses, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos del 14 de febrero de 2012. Radicado **2012-00940**. N.I. 24471.

2-Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 5 de febrero de 2015, de 50 meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **PORTE**



ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO. Hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2010. Radicado **2010-06377** N.I. 25471.

3- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 3 de agosto de 2017, de 108 meses de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Hechos ocurridos el 8 de marzo de 2012. Radicado **2012-01487** N.I. 12291.

En el mismo auto se dispuso dejar sin efecto la decisión del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se le concedió al enjuiciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P., en razón a que con la pena acumulada que se fijó no superó el tiempo de privación de libertad que exige la norma para acceder a dicha gracia penal. Como consecuencia se dispuso el traslado de PINZÓN MÉNDEZ del domicilio al penal y con posterioridad su captura que se hizo efectiva el 30 de enero de 2021.

Contra el proveído del 5 de noviembre de 2019 el defensor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El 10 de febrero de 2020, no se repuso el aludido auto y se concedió la apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en el efecto devolutivo.

PETICIÓN

Mediante escrito del 27 de febrero de 2020, el defensor del condenado solicita se revoque el numeral segundo del auto del 10 de febrero de 2020 que **concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo** -contra el auto del 5 de noviembre de 2019-, en razón a que no se trató de ninguna de las seis situaciones a que se contrae el parágrafo 2 del art. 177 del C.P., cuya enunciación considera pertenece a la llamada por la academia numerus clausus, es decir exhaustiva que se agota en el mismo texto normativo, en contraposición con las enunciaciones numerus apertus en donde el legislador deja abierta la posibilidad de que existan otras eventos similares a las que eventualmente se le pueda dar la consecuencia prevista en la misma norma.



Agrega el abogado que para efectos interpretativos debe preservarse lo sustancial que para el caso es el beneficio liberatorio que por esta vía quiere reclamar su mantenimiento y que la filosofía del sistema propende a que se interprete y consecuentemente se aplique la normatividad penal positiva prefiriendo el derecho fundamental a la libertad, que de contera da luz al principio de favorabilidad en materia penal de estricta raigambre constitucional y legal.

Reclama además que se desconoce el devenir expeditivo como quiera que su prohijado fue autorizado desde el 6 de noviembre de 2018 para salir de su domicilio a trabajar y que por tal razón lo resuelto en el precitado auto este llamado a corregirse por no haber existido el delito de fuga de presos.

CONSIDERACIONES

Frente a las pretensiones del defensor ha de indicarse que si bien el recurso de apelación contra la decisión que revoca la prisión domiciliaria no se encuentra incluida en los casos que expresamente señala el art. 177 del C.P.P. como los que se deben conceder en el efecto devolutivo no por ello resulta viable predicar que se debe conceder en el efecto suspensivo, más aún si igualmente no se halla dentro de los casos señalados para concederlos en el efecto suspensivo.

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela fijó los parámetros de interpretación y así lo indicó¹:

“advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

¹ CSJ STP 10238-2019 del 30 de julio de 2019 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa



Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto."

Al amparo del criterio jurisprudencial al que se alude no incurrió en ningún despropósito esta vigía de la pena al conceder el recurso de apelación contra el proveído que decreta la acumulación jurídica de penas y deja sin efecto el auto que concedió la prisión domiciliaria del art. 38G en el efecto devolutivo, lo que implica desde luego que desde el momento de la decisión sea posible ordenar el traslado del condenado del domicilio al penal o su captura sin esperar la decisión de segunda instancia, como efectivamente se dispuso.

No están llamados entonces a prosperar los anhelos del defensor por lo que se negará la petición en tal sentido.

Ahora bien respecto al mantenimiento de la libertad que reclama el abogado ha de aclararse que en ningún momento la prisión domiciliaria implica la libertad del condenado, sino un cambio de sitio de reclusión sin que varíe su situación jurídica de privado de la libertad.

De otro lado resulta importante aclarar que la revocatoria de la prisión domiciliaria no se decretó por el incumplimiento en que pudo incurrir el condenado frente a las obligaciones que el sustituto de la pena privativa de la libertad conlleva sino por no haber descontado el tiempo mínimo que exige la ley para acceder a dicha gracia penal; luego no encuentra eco en este Juzgado las afirmaciones que el togado hace respecto a que no existió fuga de presos.



por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.670.996** de Bucaramanga, la revocatoria del numeral segundo del auto del 10 de febrero de 2020 que **concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo** -contra el auto del 5 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ
JUEZ